

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCIÓN No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **10513-2024**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-622-16-10-24** del día 16

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de octubre del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado a los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com, a la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con radicado No. 014279 del 16 de octubre 2024 y **COMUNICADO** a la señora **VELENTINA MENDEZ ACOSTA** y el señor **JUAN JOSÉ MENDEZ ACOSTA** en calidad de **COPROPIETARIOS** mediante radicado 14452 del 18 de octubre de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera geógrafa y ambiental **EVELYN GUZMAN** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 07 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Vivienda construida, tiene 3 baños, 1 cocina, 1 zona de lavado*
- *3 personas permanentes*
- *Trampa de grasas material prefabricado 60 cm diámetro 36 cm de profundidad*
- *Tanque séptico 1.74 m diámetro 1.20 m profundidad*
- *Filtro 1.62 m diámetro profundidad 0.90m material filtrante grava*
- *Disposición final va por pozos de infiltración salen 2 ramales*

Se anexa registro fotográfico.

Que el día ocho (08) de noviembre de 2024, la ingeniera geógrafa y ambiental **EVELYN GUZMAN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
 CTPV: 500 de 2024**

FECHA:	<i>08 de noviembre de 2024</i>
SOLICITANTE:	<i>Isabel Cristina Acosta</i>
EXPEDIENTE N°:	<i>10513 de 2024</i>

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y



RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

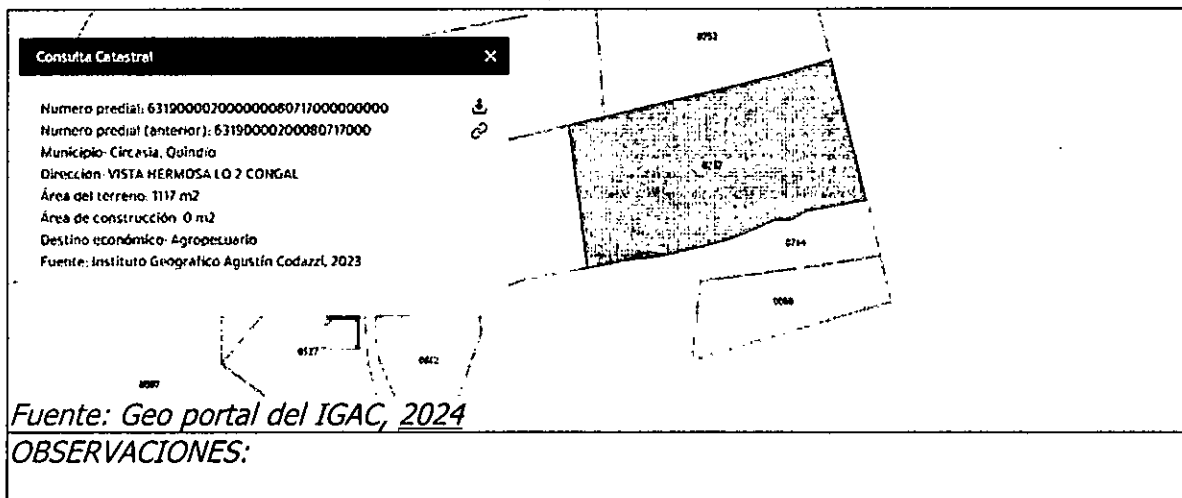
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de septiembre del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AIT-622-16-10-2024 del 16 de octubre de 2024 y notificado en correspondencia con salida No.14297 del 16 de octubre de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 07 de noviembre de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT VISTA HERMOSA LT TERRENO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Circasia del municipio de Circasia
Código catastral	0002 0000 0008 0717 0000 0000 0
Matricula Inmobiliaria	280 - 183516
Área del predio según Certificado de Tradición	7271m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	1787m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	1117m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre
Ubicación de la infraestructura que generará el vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°35'35.68"N, Long: -75°38'29.01"W
Ubicación del vertimiento existente vivienda (coordenadas geográficas).	Lat:4°35'35.27"N, Long: -75°38'28.58"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	7.92m ²
Caudal de la descarga STARD	0.00669Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Permanente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre familiar construida.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para **4 contribuyentes permanentes y 2 transitorias.***

Trampa de grasas: *En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con dimensiones de 0.68 de diámetro con 0.40m de altura útil, con un volumen final construido de 105 litros.*

Tanque séptico: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería, el cual posee dimensiones de 1.57m de diámetro con 1.44m de altura útil, con un volumen final construido de 2000 litros.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro Fafa, corresponde a un tanque en material de mampostería, el cual posee dimensiones de 1.57 de diámetro con 1.44m de altura útil, con un volumen final construido de 2000 litros.*

Disposición final del efluente: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña pozo de absorción. La tasa de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.02 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 7.92m². La zanja de infiltración tiene como medidas 0.50m de altura y 0.50m con base con una altura total por metro lineal de 1.0m² /ml



Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFa.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 07 de noviembre de 2024, realizada por la ingeniera Evelyn Guzman Jimenez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Una vivienda construida que cuenta con 3 habitaciones, 3 baños 1 cocina, 1 patio de ropas
- En la vivienda viven 3 personas de manera permanente
- Cuenta con un STARD en prefabricado
- Trampa de grasa material prefabricado medidas 60cm de diámetro con 36cm de profundidad
- Tanque séptico material prefabricado 1.74m de diámetro con 1.20m de profundidad
- Fafa material prefabricado, 1.62 de diámetro con 0.90m de profundidad, su material filtrante grava
- Disposición final va por pozo de infiltración salen con dos ramales

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema de tratamiento se evidencia que esta construido y esta en funcionamiento

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 064 jefe oficina de planeación y desarrollo del municipio de Circasia-Quindío. Mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 183516, y ficha catastral 0002 0000 0008 0717 0000 0000 0, se encuentra en zona rural. Sus usos principales son vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales tanto para zona suburbana como para zona industrial

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1 Tomada del Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de cercano al predio, el cual mediante la herramienta medir, se determina que se encuentra a más de 45m de distancia de la disposición final lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 4 en un 99.99%.

8. RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- ***El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10513 -2024_ Para el predio 1) LT_VISTA_HERMOSA_LT_DE_TERRENO_2 del municipio de circasia. Matrícula Inmobiliaria No. 280-183516 y ficha catastral 0002 0000 0008 0717 0000 0000 0, donde se determina:

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes para cada STARD***

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El vertimiento se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 7.92m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°35'35.27"N, Long: -75°38'28.58"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1200 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Que el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 3098 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la cual fue notificada el día 09 de enero de 2025 a los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com, a través del radicado N° 00333.

Que, mediante escrito con fecha del 23 enero de 2025, a través del radicado N° 756-25 la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 3098 del 12 de diciembre de 2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, del trámite con radicado 10513-2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, en contra de la Resolución No.3098 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **10513-2024**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada copropietaria dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **0002000000080717000000000**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

***ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.574.979, obrando en mi calidad de copropietaria del inmueble LOTE VISTA HERMOSA, LT DE TERRENO 2 ubicado en la vereda Circasia del Municipio de Circasia, con ficha catastral No.0002000000080717000000000 y MI. 280-183516, por medio de la presente y estando dentro del término de ley, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de la Resolución No. 3098 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio de la cual NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS en el predio antes descrito, con el fin de que dicha decisión administrativa sea revocada en su integridad y se conceda el permiso petitionado; recurso que sustento de la siguiente forma:*

FACTICIDAD DEL RECURSO

Presenté en fecha 23 de septiembre de 2024 solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS para el predio LOTE VISTA HERMOSA, LT DE TERRENO 2 ubicado en la vereda Circasia del Municipio de Circasia, con ficha catastral No.0002000000080717000000000 y MI. 280-183516 del cual soy copropietaria, para lo cual allegué todos y cada uno de los documentos soporte que exige la ley para tal efecto.

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2024 se dio apertura al trámite, para lo cual se ordenó a la ingeniera EVELYN GUZMAN JIMENEZ se realizada visita técnica al predio, lo cual se llevó a cabo el día 7 de noviembre de 2024, quien concluyó que la documentación para tal efecto estaba cumplida y que debería realizarse un análisis técnico integral donde se evalúen las determinantes y condiciones ambientales propuestas teniendo en cuenta la normatividad ambiental que lo rige.

Que mediante Resolución No. 3098 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio de la cual NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, se niega dicho permiso de vertimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sea lo primero determinar que no comparto la decisión recurrida por los siguientes aspectos y que fueron óbice para ofrecer una respuesta negativa al pedimento:

*En el numeral séptimo de la resolución impugnada, "ASPECTO DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES", se habla que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra en zona rural, lo cual es inexacto, toda vez que conforme al CONCEPTO DE USO DE SUELOS Y CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA No. 071 del 26 de abril de 2024, expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, el predio en cuestión se encuentra localizado en **AREA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.***

Así mismo cobra vital importancia que en la misma resolución se habla que el predio se encuentra:

1. "Fuera de los polígonos de Distritos de conservación de suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da....

2. Se determina que se encuentra a más de 45 m de distancia de la disposición final lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración....

3. El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 4 en un 99.99%."

4. A título de conclusión se determina que "el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2027,, que adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS...." "El vertimiento se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo antes expuesto es claro que:

1. Los documentos soporte de la solicitud se encuentran cumplidos en su totalidad, tal y como lo exige la ley.

2. El predio conforme al CONCEPTO DE USO DE SUELOS Y CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA No. 071 del 26 de abril de 2024, expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, se encuentra localizado en AREA SUBURBANA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA y no rural como erradamente lo dice la resolución recurrida, pues este cuenta con un área de 7.261 M2.

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. El predio no se encuentra en zona forestal protegida de los polígonos de Distritos de conservación de suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2" de 1959.

Así las cosas y al cumplir en su totalidad con las disposiciones legales y ambientales, no se entiende la razón para que se despacha desfavorablemente dicha solicitud de vertimiento, pues existe un contrasentido entre la motivación del acto administrativo y la decisión; pues si se analiza renglón a renglón la resolución impugnada, cuando en el discurrir de su texto se dice que se cumple con todos los lineamientos precedentes, pues en el concepto técnico vertido por la ingeniera EVELYN GUZMAN JIMENEZ de fecha 7 de noviembre de 2024, en igual sentido se confirma el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos tanto legales como ambientales, para que mi solicitud salga a avante.

Conforme a lo anteriormente dicho, el acto administrativo venido en impugnación, está inmotivado y alejado de la realidad fáctica, ya que debe existir consonancia entre la motivación y la decisión adoptada; pues se hace importante precisar sobre la motivación de los actos administrativos lo que ha dicho nuestra Corte Constitucional, a saber:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder."

"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal." (Sentencia T-204/12).

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, en sentencia SU 250 de 1998.

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, solicito se revoque la decisión objeto de recurso y se me conceda el PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS para el predio LOTE VISTA HERMOSA, LT DE TERRENO 2 ubicado en la vereda Circasia del Municipio de Circasia, con ficha catastral No.0002000000080717000000000 y MI. 280-183516 del cual soy copropietaria.

(...)”

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo lo plasmado por la recurrente, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la resolución N° 3098 del 12 de diciembre de 2024 a los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com, a través del radicado N° 00333 a la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **0002000000080717000000000**, por lo que es pertinente precisar que la Resolución número 3098 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente notificada.

Ahora bien frente a los antecedentes plasmados por la recurrente es pertinente precisar que tal y como lo manifiesta el 23 de septiembre de 2024 se presentó la solicitud de permiso de vertimientos.

En igual sentido es cierto que el día 16 de octubre de 2024 se realizó auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos con radicado **No. SRCA-AITV-622-16-10-24**, el cual fue notificado a los correos electrónicos lorenjalianza@gmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com, a la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con radicado No. 014279 del 16 de octubre 2024.

Sin embargo frente a lo plasmado por la recurrente es necesario aclarar que si bien es cierto que el día 07 de noviembre de 2024 se realizó visita por parte de la

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ingeniera Evelyn Guzmán Jiménez, este día no se concluyó que la documentación estaba cumplida, sino que por el contrario el día 08 de noviembre de 2024, en el concepto técnico la ingeniera allí si concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.

Es cierto que el día 12 de diciembre de 2024 a través de la resolución N° 3098 se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Frente a la sustentación del recurso:

Es cierto que dentro de la resolución quedo plasmado que el predio **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra en zona rural sin embargo dentro del concepto uso de suelo No. 064 que reposa en el expediente en el folio 6, se pudo evidenciar que el predio esta ubicado en Área Suburbana, razón por la cual el trámite debe ser evaluado de conformidad con la normatividad aplicable al caso en concreto.

Ahora bien en cuanto a que los documentos que soportan la solicitud se encuentran cumplidos, es cierto, razón por la cual dentro del presente acto administrativo se evaluara esta solicitud.

Frente a que según el concepto uso de suelo y concepto de norma urbanística No. 071 del 26 de abril, expedido por la Secretaria de infraestructura del Municipio de Circasia, se encuentra el predio en Área Suburbana, es pertinente advertir que este concepto uso de suelos no se evidencia dentro de la documentación del expediente, ni con el recurso, sin embargo tal y como quedo plasmado renglones atrás, según el concepto uso de suelo No. 064 expedido por la oficina de Planeación del Municipio de Circasia (Q), efectivamente el predio está ubicado en Área Suburbana.

En cuanto a que el predio no se encuentra en zona forestal protegida de los polígonos de Distritos de Conservación de suelos, del Distro Regional de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación Ley 2ª de 1959, es cierto, tal y como lo confirmo la ingeniera geógrafa y ambiental Evelyn Guzmán, Contratista de la Subdirección de regulación y control Ambiental en su concepto técnico CTPV: 500 de 2024 del 08 de noviembre de 2024, y en el que se evidencia lo siguiente:

"(...)

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un curso de cercano al predio, el cual mediante la herramienta medir, se determina que se encuentra a más de 45m de distancia de la disposición final lo cual

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración. (negrilla y subrayado fuera de texto).

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 4 en un 99.99%.

(...)

En igual sentido, dentro de la resolución de negación se encuentra plasmado que: *“la ubicación del vertimiento se ubica por dentro de Área forestal protectora, incumpliendo la norma vigente, indicadas en el “ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques” del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar”, situación que una vez revisado de nuevo el expediente y el concepto técnico CTPV- 500 de 2024 expedido por la ingeniera geógrafa y ambiental Evelyn Guzmán Jiménez, se encuentra desvirtuada, en razón a que en la conclusión del concepto se evidencia que: “El vertimiento se ubica fuera de Área forestal protectora de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015”.*

Con fundamento en todo lo anterior tenemos que es cierto que los argumentos de la resolución N° 3098 del 12 de Diciembre de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” se encuentran desvirtuados, por lo que esta subdirección procederá a reponer la resolución y a otorgar el permiso de vertimientos, en la parte resolutive del presente acto administrativo, satisfaciendo así su petición manifestada dentro del recurso.

ANÁLISIS JURÍDICO FRENTE AL PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que la ingeniera geógrafa y ambiental en el concepto técnico **CTPV-500 del 08 de noviembre de 2024 da viabilidad** técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda construida.

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda, así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no representará mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

FRENTE AL PREDIO

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis al certificado de tradición del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, en el que se puede evidenciar que cuenta con fecha de apertura del 19 de abril de 2011, y cuenta con una cabida de **7.261 MTS²**, por lo cual se da cumplimiento a las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **“Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y en materia de densidades para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023 y en el caso de estudio por tratarse de un predio en suelo Suburbano, de igual manera es compatible para vivienda unifamiliar, tal y como lo indica el concepto de usos de suelo N° 064-2024, emitido por la oficina de planeación y desarrollo del Municipio de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; con el cumplimiento de las determinantes ambientales adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 1688 de 2023, pero no para autorizar o negar construcciones; pues eso corresponde a otras autoridades.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación del permiso de vertimientos de aguas residuales que se generen por la vivienda construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; se aclara cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la **Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.**

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorgé. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

En cuanto a la fuente de abastecimiento, encontramos que el predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, cuenta con fuente de las empresas públicas del Quindío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 3098 del 12 de diciembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, **CON HASTA SEIS (06) CONTRIBUYENTES (Q)**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la **Ley 388 de 1997** y **POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial)** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al **recurso suelo y aguas subterráneas**, a las señoras **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, **VALENTINA MENDEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.907.719**, y el señor **JUAN JOSÉ MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.933.908**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se implementa en el predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 ubicado en la vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, el cual se implementa, con capacidad calculada hasta máximo **6 contribuyentes permanentes**.

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que se pretenden implementar en el predio **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 ubicado en la vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, propuesto por el siguiente sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para **4 contribuyentes permanentes y 2 transitorias**.*

Trampa de grasas: *En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con dimensiones de 0.68 de diámetro con 0.40m de altura útil, con un volumen final construido de 105 litros.*

Tanque séptico: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería, el cual posee dimensiones de 1.57m de diámetro con 1.44m de altura útil, con un volumen final construido de 2000 litros.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería, el cual posee dimensiones de 1.57 de diámetro con 1.44m de altura útil, con un volumen final construido de 2000 litros.*

Disposición final del efluente: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4.02 min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 7.92m². La zanja de infiltración tiene como medidas 0.50m de altura y 0.50m con base con una altura total por metro lineal de 1.0m² /ml*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

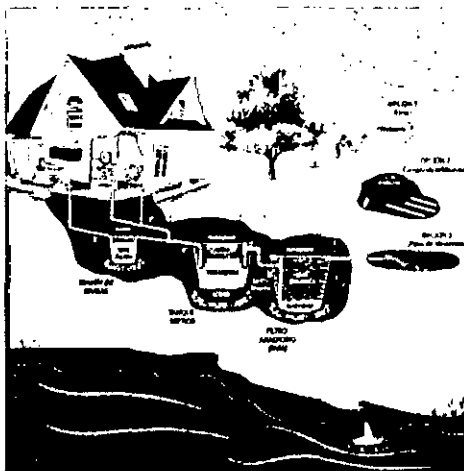


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFAA.

ARTÍCULO QUINTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico **CTPV- 500 del 08 de noviembre de 2024.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) GENERADAS COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA POR LA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a las señoras **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, **VALENTINA MENDEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.907.719**, y el señor **JUAN JOSÉ MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.094.933.908, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **500 del 08 de noviembre de 2024**:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- **El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Los permisionarios deberán dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000008071700000000**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015 y a su modificado parcialmente por el decreto 050 de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de

RESOLUCION No. 217 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025 ARMENIA, QUINDIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N.º 3098 DEL DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **ISABEL CRISTINA ACOSTA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.574.979**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LT VISTA HERMOSA LT DE TERRENO 2** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183516** y ficha catastral N° **000200000080717000000000**, dentro del recurso de reposición, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **icaa1961@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: COMUNICAR COMO TERCERO DETERMINADO, el presente acto administrativo, a la señora **VALENTINA MENDEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.907.719**, y el señor **JUAN JOSÉ MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.933.908**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA.

Aprobación jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Aprobación del STARD: Jeissy Rodríguez Triana
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.